



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0622/2019/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado Ponente: Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo quince del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0622/2019/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente presentó solicitud de información al Sujeto Obligado a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00791219, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

A.- Solicito el oficio SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0518/2018 donde firma la Lic. Norma Polanco Díaz.

B.- Requiero el documento de fecha primero de mayo de 2017 donde se asienta que la ciudadana María Cristina Delgado Díaz fue contratada como jefa de oficina, nivel 15, el documento al que me refiero es el relativo al contrato de confianza dependiente de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1109/2019, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número 00791219, misma que se recibió el día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y:

RESULTANDO

ÚNICO.- El día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00791219 a través de la PNT, en la cual el solicitante expuso lo siguiente: "A.- SOLICITO EL OFICIO SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0518/2018 DONDE FIRMA LA LIC. NORMA POLANCO DÍAZ. B.- REQUIERO EL DOCUMENTO DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE 2017 DONDE SE ASIENTA QUE LA CIUDADANA MARÍA CRISTINA DELGADO DÍAZ FUE CONTRATADA COMO JEFA DE OFICINA, NIVEL 15, EL DOCUMENTO AL QUE ME REFIERO ES EL RELATIVO AL CONTRATO DE CONFIANZA DEPENDIENTE DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA."

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 64, 66 y 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, es competente para conocer la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO.- A través de la solicitud de cuenta esta Unidad de Transparencia abrió el expediente de nomenclatura SA/UT/180/2019, con folio número 00791219, con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, proporciona la información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO.- En relación a la solicitud de folio número 00791219, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, esta Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO.- Mediante el oficio de nomenclatura SA/UT/430/2019 de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, esta Unidad de Transparencia requirió al C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de esta Secretaría de Administración, la información

Ciudad Administrativa (Ed

correspondiente a esa solicitud; en atención a ello el área generadora de la información remitió la respuesta mediante el oficio de nomenclatura SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1109/2019 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso; el cual se anexa al presente acuerdo y que a la vez da respuesta al solicitante de folio número 00791219.

TERCERO.- Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; que a la letra dice: "El recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información ...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese en la dirección electrónica de la PNT. Así lo acordó y firma el LICENCIADO CARLOS ALBERTO MEIXUEIRO RUIZ, DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR LA CIUDADANA MIREYA VARGAS MENDIOLA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE.



Oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1109/2019:

En relación a su oficio número SA/UT/430/2019, mediante el cual solicita información para dar respuesta a la solicitud con folio 00791219, comunico a usted lo siguiente:

Por lo que respecta al punto A) habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en los archivos y registros que se resguardan en esta Dirección a mi cargo, no se encontró antecedente alguno del oficio SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0518/2018; en virtud de lo anterior, y por la razón anteriormente descrita, no se puede informar al respecto.

B) Ahora bien, la C. María Cristina Delgado Díaz, no se encuentra activa como empleada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la modalidad de Contrato-Contrato, Contrato-Confianza, Nombramiento Confianza o Nombramiento de Base, dentro del Sector Central del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; es decir actualmente ya no es funcionaria pública, en virtud de lo anterior no se puede proporcionar documento de fecha 1 de mayo de 2017, relativo al Contrato Confianza dependiente de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en razón que esta Dirección de Recursos Humanos como sujeto obligado, debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión, así como garantizar su confidencialidad; es decir, toda vez que no cuenta con la autorización del titular de los datos personales y ex empleada, en este caso para su divulgación, no se pueden proporcionar el documento requerido por un particular, que no se ubica en los supuestos de ser autoridad jurisdiccional; de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción IX, 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 6 fracción VII, 10 fracción III, 58 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Máxime que por acta de comité de transparencia de fecha 03 de mayo de 2017, se autorizó la reserva de la información contenida en los expedientes personales de los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en razón que los expedientes personales de los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca contienen datos personales y sensibles en ponen en riesgo su seguridad y salud como son contratos de trabajo, certificado médico, historial médico, acta de nacimiento, credencial de elector, RFC, CURP entre otros.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

El poder público está obligado a rendir cuentas en relación al quehacer de ese poder prestado que descansa en cada uno de los empleados públicos. Es decir la información que contiene el oficio solicitado descansa en la dinámica antes mencionada. En caso que dicho documento contenga datos sensibles, deberán ser ocultos, por lo tanto dicho sujeto al negar la información solicitada está negando el derecho universal al derecho a la información. Por tal motivo, la secretaría de administración debe facilitar el oficio oficio SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0518/2018



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0622/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo a las partes por no formulando alegatos dentro del presente Recurso de Revisión; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,



2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día nueve de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER



INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta y satisface la solicitud de información o por el contrario resulta insatisfactoria, para en su caso ordenar o no la entrega de la información o en su caso la generación de acta de inexistencia de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos



de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información relacionada con un documento firmado por una servidora pública, así como copia de contrato realizado con una trabajadora de confianza, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, ante lo cual el Recurrente se inconformó, manifestando que el Sujeto Obligado le niega la información solicitada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Primeramente debe decirse que parte de la información solicitada se relaciona a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por en el artículo 70 fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan::

...

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;



Así en respuesta, el sujeto obligado manifestó a través del Director de Recursos Humanos, que después de una búsqueda en los archivos y registros que se resguardan en esa dirección, no se encontró antecedente alguno del oficio SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0518/2018; así mismo que la ciudadana María Cristina Delgado Díaz, no se encuentra activa como empleada el Poder Ejecutivo del Estado e Oaxaca, es decir, actualmente ya no es funcionaria pública, en virtud de lo anterior no puede proporcionar el documento relativo al Contrato Confianza dependiente de la Gubernatura del Estado de Oaxaca en razón de que como sujeto obligado debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión, así como garantizar su confidencialidad y toda vez que no cuenta con la autorización del titular de los datos personales y ex empleada para su divulgación, no se puede proporcionar el documento requerido por un particular, lo anterior de conformidad en los artículo 3 fracción IX, 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 6 fracción VII, 10 fracción III 58 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, debe decirse que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Así, al respecto debe decirse que en relación a la respuesta proporcionada al punto "A" de la solicitud de información, como se estableció en párrafos anteriores, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De esta manera, si el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones realizó el oficio número SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0518/2018, signado por la Licenciada Norma Polanco Díaz, es procedente la entrega de copia de éste siempre y cuando no se encuentre clasificado como reservado o confidencial.

Ahora bien, la Dirección de Recursos Humanos manifestó que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no localizó dicho documento, en este sentido debe decirse que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece las obligaciones de la Unidad de Transparencia al momento de recibir una solicitud de acceso a la información:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia **gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Disposición que comprende la obligación de los Sujetos Obligados de realizar una búsqueda exhaustiva de la información entre los archivos de las Áreas Administrativas competentes.

Ahora, si bien el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información manifestando que no cuenta con la información solicitada, también lo es que no cumplió debidamente con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el sentido de garantizar que la entrega de la información sea veraz, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información pública, tal como lo establece de artículo 13 de dicha Ley:

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
...”*

Por su parte, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmadas por los Comités de Información tienen como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es)



administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera el sujeto obligado debe de realizar la búsqueda exhaustiva en todas las áreas administrativas que puedan contar con la información y en caso de que no se localice deberá fundar y motivar dicha declaración confirmada a través de su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca por que no puede llevarse a acabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”



Es decir, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente reproducidos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades y sanciones administrativas en que puede incurrir en caso de realizar declaratorias de inexistencia de la información de manera dolosa cuando dicha información obre en sus archivos, tal como lo establece el artículo 159 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;”

Por otra parte, en relación a la respuesta otorgada referente a que no puede proporcionar el contrato confianza celebrado con la ciudadana María Cristina Delgado Díaz en virtud de que ésta ya no es funcionaria pública, debe decirse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como obligación de transparencia de los sujetos obligados, el publicar los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza.

En este sentido, si bien dicha persona ya no es funcionaria pública, lo cierto es que existió un contrato celebrado por tales condiciones y tuvo su vigencia correspondiente, por lo que el hecho de que la persona ya no se encuentra laborando no es motivo para no proporcionar el documento solicitado, pues el sujeto obligado sigue existiendo y sus obligaciones de transparencia le siguen aplicando.

Ahora, si bien el contrato puede tener datos personales que el sujeto obligado debe de proteger como lo puede ser el domicilio particular, rfc, curp, etcétera, puede proporcionar el documento en una versión pública, tal como lo establece el



artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación*

Finalmente, respecto de lo argumentado por la Dirección de Recursos Humanos el Sujeto Obligado en relación a que su Comité de Transparencia autorizó en fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete la reserva de la información contenida en los expedientes personales de los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por contener datos personales y sensibles, como lo son los contratos de trabajo, debe decirse que únicamente pueden protegerse los datos sensibles contenidos en éstos, sin embargo los contratos de trabajo es información que debe ser proporcionada conforme a lo establecido en la fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esta sentido, el motivo de inconformidad plantado por el Recurrente resulta fundado, en consecuencia es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar a que realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de localizar el oficio número SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0518/2018, y en caso de no localizarlo, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia y entregarlo al Recurrente.

Así mismo, respecto del contrato solicitado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionarlo en una versión pública, en caso de que este contenga información confidencial o reservada.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** a que realice una búsqueda



exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de localizar el oficio número SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0518/2018, para que le sea entregada al ahora Recurrente y en caso de que la misma no obre en sus archivos, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, en la que deberá fundar y motivar dicha declaración confirmada a través de su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca por que no puede llevarse a acabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, respecto del contrato solicitado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionarlo en una versión pública, en caso de que este contenga información confidencial o reservada.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.- - - - -

Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se



aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando



Cuarto de esta Resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** a que realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de localizar el oficio número SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0518/2018, para que le sea entregada al ahora Recurrente y en caso de que la misma no obre en sus archivos, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, en la que deberá fundar y motivar dicha declaración confirmada a través de su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca por que no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, respecto del contrato solicitado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionarlo en una versión pública, en caso de que este contenga información confidencial o reservada.

Tercero.- Con fundamento en los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el



incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Quinto.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Comisionado

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 0622/2019/SICOM. - -